



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230072400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Davivienda S.A -	Jaime Rafael Ulloa Caro	19/04/2024	Auto Decide
08001405301520240026400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Laureano Enrique Barrios Castillo	19/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230007800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Mariluz Esther De La Hoz Acuña	Roselber Hamburer Perez	19/04/2024	Auto Ordena - Inclusión En El Rnpp
08001405301520240000400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Nubia Marina Alvarez , Arnold Jose Patiño Pertuz	19/04/2024	Auto Ordena - Aceptar Renuncia
08001418900320160052000	Otros Procesos	Danett Elena Araujo Ferreira	Electricaribe	19/04/2024	Auto Ordena - Requerir Por Tercera Vez
08001405301520210041700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Harold Enrique Orellano Altamar	19/04/2024	Auto Ordena - Aceptar Renuncia A Poder

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

916b0ab0-b3b0-4af6-9203-159edd625be4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240013800	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Hernando Guevara Canedo	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240013800	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Hernando Guevara Canedo	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

916b0ab0-b3b0-4af6-9203-159edd625be4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240023400	Procesos Ejecutivos	Consipe Contruccioness Sierra Perez Sas	Goren Ingenieria S.A.S.	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Presente Demanda.2. En Consecuencia, Se Le Concede A La Parte Actora El Término De Cinco(5) Días Para Subsanan Los Defectos Señalados Y Si No Lo Hiciere, Serechazará Conforme Lo Dispone El Inciso 4 Del Artículo 90 Del Códigogeneral Del Proceso.3. No Reconocer Personería Jurídica Al Doctor Rodrigo Cesarsalcedo Rojas, Por Los Motivos Consignados.
08001405301520220019300	Procesos Ejecutivos	John Carlos Figueroa Garcerant	Giani Gallardo Garcia	19/04/2024	Auto Requiere - Para Desistimiento Tácito

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

916b0ab0-b3b0-4af6-9203-159edd625be4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230001100	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Inversiones Garcia Hermanos	19/04/2024	Auto Ordena - Corrección De Mandamiento De Pago
08001405301520230074700	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Contratamos Ltda Hoy Contratamos S.A.S		19/04/2024	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha Y Requiere Demandante
08001405301520240007600	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Francisco Miguel Arteaga Banda	Francisco Miguel Arteaga Bandia	19/04/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanaada
08001405301520240021400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Mabel Maria Iglesias Muñoz	Ana Muñoz Guzman	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

916b0ab0-b3b0-4af6-9203-159edd625be4



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00138-00.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL. Nit: 860.007.335-4.

DEMANDADO: HERNANDO GUEVARA CANEDO. CC. 8.686.631.

HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO CAJA SOCIAL y en contra del demandado HERNANDO GUEVARA CANEDO. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-111309, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Primera Copia de la Escritura Pública No. 1900 del 25 de Julio de 2017, otorgada en la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, Pagaré No. 185200080416, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO CAJA SOCIAL y en contra del demandado HERNANDO GUEVARA CANEDO por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$77.761.059.00), por concepto de capital, contenida en el pagaré No. 185200080416, más la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VENTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M. L. (\$9.826.883.00), por concepto de intereses de plazo causados desde febrero 18/2023 hasta enero 18/2024), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima variable mensual señalada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar dichas sumas adeudadas a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



5. Reconocer personería jurídica a FRANCISCO RAMIREZ CARREÑO como apoderado judicial de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante, a su apoderado judicial, que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c611e0a8d028a06abea13d4227cce8cfed1ba98fa8bb3d35d9ea174cd174b9db**

Documento generado en 19/04/2024 02:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2023-00747-00.

CONVOCANTE: CONTRATAMOS S.A.S.

CONVOCADADA: DITORRI COMPANY COL S.A.S.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que la diligencia de interrogatorio de parte en esta prueba anticipada fijada para el día de hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 am) no se pudo evacuar en razón de que la parte convocada no fue debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 ni de acuerdo con los preceptos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, es del caso fijar nueva fecha para su evacuación, pero requiriendo a la parte convocante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la citada o convocada, so pena de aplicar la sanción procesal establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

En consecuencia, se le requiere a la parte convocante para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y que si vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Fijar el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2.00 p. m.), para que el representante legal de la convocada o citada DITORRI COMPANY COL S.A.S., absuelva virtualmente el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario escrito le formulará el convocante CONTRATAMOS S.A.S., a través de su apoderada judicial.
2. Ordénese a la parte convocante notificar este auto a la parte convocada en la forma establecida en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso o en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Requerir a la parte convocante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte convocada, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente, una vez se cumpla la notificación en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c006f801e393d88697c64eeb964abb857122c706e9c11ca81b9b05947f009638**

Documento generado en 19/04/2024 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00214-00.

DEMANDANTES: MABEL MARIA IGLESIAS MUÑOZ, MARIBEL RAQUEL IGLESIAS MUÑOZ, hoy de LINERO, MARICRUZ IGLESIAS MUÑOZ, MIOZZOTIS MARÍA IGLESIAS MUÑOZ, RAFAEL ÁNGEL IGLESIAS MUÑOZ, IVAN RODRIGO IGLESIAS MUÑOZ, ANIANO DE JESUS IGLESIAS VILLA, Heredero por representación de ANIANO DE JESUS IGLESIAS MUÑOZ (Q.E.P.D.) y ANA KARINA IGLESIAS VILLA, Heredera por representación de ANIANO DE JESUS IGLESIAS MUÑOZ (Q.E.P.D.).

CAUSANTE: ANA MUÑOZ GUZMAN.

DEMANDADO: **FREDY ALFREDO IGLESIAS MUÑOZ.**

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Del estudio de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por los señores MABEL MARIA IGLESIAS MUÑOZ, MARIBEL RAQUEL IGLESIAS MUÑOZ, hoy de LINERO, MARICRUZ IGLESIAS MUÑOZ, MIOZZOTIS MARÍA IGLESIAS MUÑOZ, RAFAEL ÁNGEL IGLESIAS MUÑOZ, IVAN RODRIGO IGLESIAS MUÑOZ, ANIANO DE JESUS IGLESIAS VILLA, Heredero por representación de ANIANO DE JESUS IGLESIAS MUÑOZ (Q.E.P.D.) y ANA KARINA IGLESIAS VILLA, Heredera por representación de ANIANO DE JESUS IGLESIAS MUÑOZ (Q.E.P.D.) quienes manifiestan actuar en calidad de herederos de la causante **ANA MUÑOZ GUZMAN** mediante apoderado judicial y contra **FREDY ALFREDO IGLESIAS MUÑOZ** observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante.

- I. De conformidad al numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.
- II. No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral actualizado y que corresponda al año 2024, expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 ibídem.
- III. De conformidad al numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.
- IV. Deberá aportar el certificado de tradición actualizado, ya que el aportado es del mes de agosto de 2023.
- V. Deberá aportar nuevamente el Registro de Defunción del heredero ANIANO DE JESUS IGLESIAS MUÑOZ y de la causante **ANA MUÑOZ GUZMAN** pues los aportados se encuentran ilegibles.

- VI. Deberá aportar el registro civil de nacimiento del presunto heredero y demandado FREDY ALFREDO IGLESIAS MUÑOZ efectos de acreditar el parentesco, ya que pudo adquirir el mismo a través del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,
RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería a MARIA ISABEL BELTRAN DE LA HOZ como apoderada judicial de los demandantes MABEL MARIA IGLESIAS MUÑOZ, MARIBEL RAQUEL IGLESIAS MUÑOZ, hoy de LINERO, MARICRUZ IGLESIAS MUÑOZ, MIOZZOTIS MARÍA IGLESIAS MUÑOZ, RAFAEL ÁNGEL IGLESIAS MUÑOZ, IVAN RODRIGO IGLESIAS MUÑOZ, ANIANO DE JESUS IGLESIAS VILLA, Heredero por representación de ANIANO DE JESUS IGLESIAS MUÑOZ (Q.E.P.D.) y ANA KARINA IGLESIAS VILLA, Heredera por representación de ANIANO DE JESUS IGLESIAS MUÑOZ (Q.E.P.D.), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f13341c98d7ee6ab3ffee2013f179e5748839d339d0a1951df93624ea3f2cb7**

Documento generado en 19/04/2024 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00076-00.
CONVOCANTE: FRANCISCO MIGUEL ARTEGA BANDA.
CONVOCADO: CARLOS MANTILLA MUNIVE.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

Señora Jueza: a su Despacho este proceso informándole que la parte Convocante no subsanó la Prueba Extraprocesal dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvese proveer. Abril 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte Convocante no subsanó la Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte dentro del término legal concedido para tal fin en auto del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, tal y como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente Prueba anticipada de Interrogatorio de Parte por no haber sido subsanada dentro del término legal concedido para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Devolver la Solicitud y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Desanótese del Libro Radicador y de la Plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c7db261dab7ec7f0044f872ec57c647643396197d165b6815bce026361d1de**

Documento generado en 19/04/2024 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00234-00.

DEMANDANTE: ZONA NORTE CARIBE SAS. Nit: 802.010.733-2,

DEMANDADA: GOREN INGENIERÍA SAS. Nit. 900.404.394 - 6.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por ZONA NORTE CARIBE SAS, a través de apoderado judicial y en contra GOREN INGENIERÍA SAS, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda digital y sus anexos, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Debió la parte demandante acompañar el poder conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o el Inciso 3º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil de la sociedad demandante, al correo electrónico del apoderado judicial ni tampoco fue debidamente autenticado ante notario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No reconocer personería jurídica al doctor RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0d7508619cf25264d67686f9a0e12a9c5a61117fcc549bfebf04a803ed22f2**

Documento generado en 19/04/2024 02:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-003-2016-00520-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DANETH ARAUJO FERREIRA, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que el perito JORGE ELIECER BALAGUERA MANTILLA se posesionó el 8 de junio de 2023 y desde esa fecha no ha rendido el informe requerido. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente el perito está posesionado, pero no ha rendido la experticia encomendada, ni ha justificado su omisión. Por lo tanto, se requerirá por tercera vez a dicho auxiliar de la justicia con ese propósito, haciéndole saber que el dictamen deberá contener los puntos señalados en los autos proferidos en este proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir por tercera vez al Ingeniero Eléctrico JORGE BALAGUERA perteneciente a ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS Capítulo Atlántico - ACIEM, quien recibe notificaciones en su número de celular 3182406560 y a través del correo electrónico *jobalma@gmail.com* para que presente de forma inmediata el dictamen pericial conforme se ordenó en autos anteriores.
2. Advertir a dicho auxiliar de la justicia que el incumplimiento de la presente orden, genera la imposición de las sanciones contenidas en el art. 44 del C.G.P.
3. Por Secretaría, remitir el link del expediente digital para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dc27114ff73367ad3f1d1f16b848dfdde7f404a715e428396dc82b33bbd4bd**

Documento generado en 19/04/2024 02:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00004-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.
DEMANDADO: ARNOLD PATIÑO PERTUZ, NUBIA ALVAREZ CARRILLO Y AYDA
PERTUZ CARRILLO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvasse proveer. Barranquilla, 19 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial allegado el primero (1) de abril de 2024, el doctor OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA, manifestó que renuncia al poder conferido.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)”

Con fundamento en la norma citada y teniendo en consideración que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada a la poderdante a través del correo electrónico juridica@unimetro.edu.co, este Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada, advirtiéndole que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA en calidad de apoderado judicial del demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

M.P.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef62547a0106cec30c85ade371b2e5936abcc54073b81d522d7e2168e3eb507**

Documento generado en 19/04/2024 02:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520210041700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HAROLD ENRIQUE ORELLANO ALTAMAR CC. 72274893

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírbase proveer. Barranquilla, 19 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial allegado el diecinueve (19) de abril de 2024, la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., manifestó que renuncia al poder conferido.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)”

Teniendo en cuenta que el memorial fue allegado con escrito de constancia de la comunicación que realizó de manera presencial al poderdante el día 14 de marzo de 2024, este Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO en calidad de apoderado judicial del demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

M.P.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ee689a0fea81390ab07ff84b98b8c6d347287c4c27b1cda4dd40120e377163**

Documento generado en 19/04/2024 02:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2022-0019300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON CARLOS FIGUEROA GARCERANT
DEMANDADO: GIANI GALLARDO GARCIA

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que es necesario requerir notificación por aviso para seguir ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el 15 de noviembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante presentó constancia de envío la citación para notificación personal, la cual fue certificada como recibida el 10 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado ordenará requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal, notificando a la parte demandada por aviso, de acuerdo con las normas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G del P o conforme las directrices de la Ley 2213 de 2022, y allegue tales constancias de notificación al expediente.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación del demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que notifique al ejecutado de acuerdo con las normas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G del P o conforme las directrices de la Ley 2213 de 2022, y allegue tales constancias de notificación al expediente.
2. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
3. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98224f0577e73a72e3ef97849a8887877cc18ddcddcda6fde9a6a1a1e85a6713**

Documento generado en 19/04/2024 01:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230001100

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6

DEMANDADA: PROCESADORA DE MINERALES LIMITADA - PROMIN LTDA. Y
INVERSIONES GARCIA HERMANOS (MICHELLMAR INTERNACIONAL LINES) &
CIA. S. EN C.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de abril
de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que en el auto de 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive, en el numeral PRIMERO, pues se colocó como valor en letras y números la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$5.447.513), siendo la correcta CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$5.447.513,**78**), correspondiente a los intereses de plazo, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio**, o a solicitud de parte, mediante auto. (...) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...**” Lo subrayado y resaltado no pertenece al texto

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral primero, de la parte resolutive del auto de noviembre 24 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual queda en el siguiente sentido:

“1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A y contra PROCESADORA DE MINERALES LIMITADA - PROMIN LTDA. e INVERSIONES GARCIA HERMANOS (MICHELLMAR INTERNACIONAL LINES) & CIA. S. EN C, por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$60.102.084,08) por concepto de capital, más la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$5.447.513,78) por concepto de intereses de plazo, más la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$722.058,82) , y por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$301.834,82), por concepto de otros, sumas contenidas en el pagaré No. 111000010489, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d2378a5bed42fa6f2f40eebcd78e47db7b8b68e1a5f3246234a17247a53c3**

Documento generado en 19/04/2024 01:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230007800

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARYLUZ ESTHER DE LA HOZ ACUÑA, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: ROSELBER HAMBURGER PEREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su despacho el proceso digital verbal de Pertenencia para el trámite a seguir. Sírvasse decidir lo pertinente. Abril 19 de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo establece el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente contenido:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término establecido en el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Por Secretaría, hágase las anotaciones correspondientes.
3. Vencido dicho término, ordenar el ingreso del expediente al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f733e992d9a968a88ab36158e2d2cff74a56cfb3760845e6c90dc7e3e3d1057**

Documento generado en 19/04/2024 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240026400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit: 860051894-6
GARANTE: LAUREANO ENRIQUE BARRIOS CASTILLO CC 8703698

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KSN118, el cual se encuentra en posesión del señor LAUREANO ENRIQUE BARRIOS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8703698.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KSN118, el cual se encuentra en posesión del señor LAUREANO ENRIQUE BARRIOS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8703698, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit: 860051894-6, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KSN118, marca VOLKSWAGEN, línea T-CROSS COMFORTLINE, modelo 2022, color GRIS PLATINO METALICO, motor DHS365798, chasis 9BWBH6BF9N4025975, servicio PARTICULAR, Clase CAMIONETA, de propiedad del garante señor LAUREANO ENRIQUE BARRIOS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8703698, sobre lo cual informará a este Despacho Judicial, una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit: 860051894-6, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Reconocer personería al doctor SERGIO DAVID RÍOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015478221 y T.P. 416456 del C.S.J., como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f11063b65c7a6101fdf1c81493ddccc57bf10b358f6fd8459bfd8c8fc131206**

Documento generado en 19/04/2024 12:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053015-2023-00724-00

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7

GARANTE: JAIME RAFAEL ULLOA CARO.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que fue presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra del auto del primero (1º) de febrero de 2024. Sírvese proveer. Barranquilla, 19 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante escrito del 19 de enero de 2024, el doctor RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA, en calidad de apoderado del garante JAIME RAFAEL ULLOA CARO, presento solicitud de nulidad, argumentando lo siguiente:

Con fecha 08 de junio de 2022, fue admitida solicitud de negociación de deudas, con el objetivo de normalizar las relaciones crediticias del señor JAIME RAFAEL ULLOA CARO y, posteriormente, se fijó como fecha de negociación de pasivos el día 07 de julio de 2022 a las 8:30 AM.

De igual manera, expuso que el banco DAVIVIENDA S.A, interpuso demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el día 13 de octubre de 2023 al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, es decir, con posterioridad a la admisión de solicitud de insolvencia económica. Así las cosas, solicito al Despacho, declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, desde el momento de la admisión del trámite de negociación de deudas mencionado anteriormente hasta la fecha, ya que todas las actuaciones que se realicen con posterioridad tal como lo estipula el artículo 545 del C.G.P., serán nulas y en consecuencia con ello se suspenderá el proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del primero (1º) de febrero de 2024, este Despacho judicial, resolvió no acceder a la solicitud de nulidad de todo lo actuado, con fundamento en que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria es una diligencia varia conocida por el Juez Civil Municipal en única instancia, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 17 del Código General del proceso, más no es un proceso ejecutivo o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva, por lo que no se configura dentro de los supuestos del artículo 545 ibidem.

Por lo tanto, no es factible aplicar la norma precitada, pues el trámite de la aprehensión se encuentra regulado por norma especial, en específico el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015., no pudiendo catalogarse este como un proceso ejecutivo o de jurisdicción coactiva, como lo pretende el apoderado judicial del garante.



III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El doctor RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA, en calidad de apoderado del garante JAIME RAFAEL ULLOA CARO, presentó recurso de reposición contra la decisión, argumentando que en el caso que nos ocupa el señor JAIME ULLOA, vinculó como acreedor a DAVIVIENDA, dentro del proceso de negociación de deudas en el centro de conciliación Liborio Mejía. Entidad esta que emitió auto de admisión y por ende debía aplicarse lo establecido por el artículo 545 C.G.P. No obstante, la parte demandante presentó demanda contra el señor JAIME ULLOA.

Que el vehículo de placas WPU975, es un bien mueble que es para uso de satisfacer las necesidades de su familia, ya que es un vehículo de servicio público “Taxi” y por lo cual el señor ULLOA, sustenta a su familia.

Indicó que en el auto de fecha 01 de febrero de 2024 y publicado por estado el 02 de febrero de 2024, este Juzgado, reitera que no hay razón en la presentación de nulidad ya que el proceso no es ejecutivo ni coactivo por lo tanto no lo rige el artículo 545 C.G.P., sin embargo, debe tener en cuenta, que la ley 1676 de 2013 menciona lo siguiente:

“...Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso...”

“...Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116...”

En ese orden, reiteró que el señor JAIME ULLOA, incluyó dentro del proceso de insolvencia a Davivienda con prenda del vehículo WPU975, este que es para uso de su actividad económica y sustento de su familia.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...).”

Estando claro para el Despacho que lo pretendido por el recurrente es que se reponga el auto del primero (1º) de febrero de 2024, por el cual se resolvió no acceder a la solicitud de nulidad de todo lo actuado, ha de manifestarse lo siguiente:



Se observa que no existe ninguna modificación respecto de la naturaleza del proceso que nos ocupa, la cual versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que es una diligencia varia conocida por el Juez Civil Municipal en única instancia, más no es un proceso ejecutivo, de manera que, no se encausa en los supuestos del artículo 545 del C.G.P, que textualmente dispone:

“...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...).”

En ese orden de ideas, no pudiendo catalogarse este como un proceso ejecutivo o de jurisdicción coactiva, como lo pretende el apoderado judicial del garante, no era posible acceder a la solicitud de nulidad de todo lo actuado.

Por otro lado, el recurrente indicó que, el artículo 50 de la ley 1676 de 2013, establece que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, tal como el vehículo de placas WPU975.

Al respecto, es de anotar que de conformidad con la 1676 de 2013, el trámite de pago directo es una ejecución que realiza por su cuenta el acreedor, cuyo desarrollo y efectos les han sido establecidos por el legislador al acreedor garantizado, por lo cual, sería ese sujeto procesal el llamado a disponer sobre el bien garantizado y vigencia del proceso que adelanta, por lo que en principio este trámite se encuentra excluido de aquellos que no puedan iniciarse o deban suspenderse con posterioridad al proceso de insolvencia.

Es que precisamente, en asuntos que guardan simetría con el de ahora, en el que el deudor se encuentra en trámite de insolvencia y la acreedora garantizada adelanta trámite de pago directo y por ello ha solicitado la aprehensión del vehículo garantizado, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”.

(...)

5. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, pues la solicitud de Scotiabank Colpatria S.A. no tenía una finalidad distinta a la satisfacción de la garantía mobiliaria dada por el tutelante y, en esa medida, el ad quem cuestionado no podía darle el alcance pretendido por el querellante.(...)

6. Atañedero al reparo formulado por el reclamante ante la inobservancia de los parámetros jurídicos plasmados en la sentencia C-145 de 2018 de la Corte



Constitucional, se advierte que, si bien esa decisión se refiere a los alcances de la Ley de garantías mobiliarias, en manera alguna señala que cuando se busca perseguir la materialización de un crédito de ese linaje, ese procedimiento se suspende por el inicio de un decurso de “insolvencia de persona natural no comerciante”.¹

En ese orden de ideas, al tratarse de una diligencia y no un proceso, como enfáticamente lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, de ser aplicable lo concerniente a la suspensión o nulidad de ejecución por pago directo, tal solicitud correspondería al acreedor garantizado, en tanto es quien cuenta con la facultad para ejecutar el crédito a su favor.

De esta forma, no se vislumbra error de hecho o de derecho respecto de la providencia del primero (1º) de febrero de 2024, razón por la cual este Despacho no accederá a reponerla.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, esta Agencia Judicial, procederá a declararlo improcedente, atendiendo a que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria es un procedimiento de única instancia, tal como lo dispone el numeral 7º, artículo 17 del Código General del Proceso.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto del primero (1º) de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Declarar improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto del primero (1º) de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de 13 de diciembre de 2019, Exp. STC16924-2019

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6196c2e35647434223973871bf2baf378fa2e097a2a4110ab4875fd762b2d303**

Documento generado en 19/04/2024 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>